

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE – CVS

AUTO N° Nº - 1 1 2 5 8

FECHA: 05 SEP. 2019

“POR EL CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA AMBIENTAL Y SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS”

EL COORDINADOR DE LA OFICINA JURIDICA AMBIENTAL DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN JORGE – CVS EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES Y ESTATUTARIAS Y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge – CVS, actuando como máxima autoridad ambiental en el Departamento de Córdoba, en cumplimiento de las Funciones atribuidas por el artículo 31 numeral 12 de la Ley 99 de 1993 ejerce las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables existentes en el Departamento de Córdoba; así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

Que mediante oficio radicado CVS N° 20191100804 del 17 de julio de 2019, la veeduría ciudadana SACRIS PUBLICIS identificada con Nit N° 901261229-7 representada por el señor JUAN RAMÓN OCHOA ESPITIA, identificado con cedula de ciudadanía N° 78.019.328, solicita información sobre Licencia Ambiental sobre el proyecto *“Rehabilitación del Dique-Vía de la margen izquierda de caño Bugre desde los limites con San Pelayo hasta la intersección con la vía al corregimiento de Moralito, municipio de Cotorra”*.

En dicha comunicación también manifestaron los querellantes que “el contratista, arquitecto Juan Elías Marrugo pretende tomar de la cuenca de Caño pretende tomar de la cuenca de Caño Bugre 3 metros en el tramo ubicado en los puentes vehiculares del municipio de Cotorra, para obviar el traslado o reubicación de una vivienda, somos conscientes que los daños generados al ecosistema por parte de este tipo de obras deben ser vigilados por ustedes como autoridad ambiental.

“Por lo anterior, queremos solicitarles se nos suministre copia de la Licencia Ambiental para ejecución de dicho proyecto y si ésta abarca en el sector que está entre los puentes vehiculares, el contratista da como solución desviar la vía generando una semicurva, para lograr el trazado se hace de la cuenca generando fenómeno de estrangulamiento”.

Que profesionales adscritos a la Subdirección de Gestión Ambiental – Área de Licencias y Permisos Ambientales de la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge – CVS, dentro de las funciones de control y seguimiento ambiental,

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE – CVS

AUTO N° ~~11~~ - 1 1 2 6 8

FECHA: 0 5 SEP. 2019

efectuaron visita de técnica de inspección y verificación de la denuncia realizada por la veeduría ciudadana SACRIS ESPITIA, el día 01 de agosto de 2019, generando así el informe de visita ALP N° 2019-606 de fecha 14 de agosto de 2019, el cual manifiesta lo siguiente:

1. "ACTIVIDADES REALIZADAS

Teniendo en cuenta la solicitud realizada por la Veeduría Ciudadana SACRISPUBLICIS identificada con Nit N° 901.261.229-7 representada por el señor JUAN RAMON OCHOA ESPITIA, identificado con la c.c.78.019.328 expedida en Cerete, y con el ánimo de fortalecer la gestión ambiental y en especial nuestro ejercicio como máxima autoridad ambiental en el departamento de Córdoba, en la CAR-CVS contemplamos como prioridad la optimización de los procesos operativos de control, evaluación y seguimiento ambiental y en el ejercicio de estas actividades, profesionales adscritos a la Subdirección de Gestión Ambiental el día 1 de Agosto de 2019 realizaron visita de inspección al tramo del dique-vía desde la localidad de Moralito, en Cotorra, hasta las inmediaciones de Pompeya en el municipio de San Pelayo, Departamento de Córdoba.

La visita fue atendida por el señor Juan Ramón Ochoa Espitia, de la Veeduría Ciudadana SACRIS PUBLICIS, efectuando recorrido por todo el trazado del dique -vía a intervenir, realizando registro fotográfico, donde la comunidad relacionó como responsable de las obras en cuestión al Arquitecto Contratista Juan Elías Marrugo identificado con C.C. 78.716.680 de Montería, quien actúa por adjudicación de proceso de Licitación Pública LP-02/02-2014.

2. OBSERVACIONES DE CAMPO

Tramo 1

La visita de inspección se inició desde la intersección de la vía al corregimiento de Moralito hasta el puente nuevo en la cabecera municipal de Cotorra en un primer tramo, en donde se encontró lo siguiente:

En el punto con coordenadas N 9° 04' 52.50" - W75° 47' 40.91", se pudo evidenciar que parte del material que conforma el talud en la margen izquierda se tomó como material de relleno de la vía, quedando un hueco o boquete de 20 m de longitud por 8 m de ancho, poniendo en riesgo la banca de la vía en este sector.

En el punto localizado en las coordenadas N 9° 03' 47.65" - W 75° 47' 19.20" se extrajo material para el levantamiento de la vía, dejando en el sitio una especie laguna.

En el punto localizado en las coordenadas N 9° 2'58.92" W 74° 47' 7.62" se utilizó como botadero del material de descapote (ZODME) el cual contiene abundantes residuos sólidos y restos de árboles (troncos, ramas y raíces).

10

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN
JORGE – CVS

AUTO N° **11268**

FECHA: 05 SEP. 2019

Tramo 2

El segundo tramo inspeccionado es el comprendido entre los dos puentes vehiculares en la cabecera municipal, observándose lo siguiente:

El tramo tiene una longitud aproximada de 125 m, y aún no ha sido intervenido (a la fecha de visita).

Diagonal a la cabecera de la margen izquierda del puente nuevo, se encuentra ubicada una vivienda, lo que reduce de manera considerable la banca en ese sector, y es aquí donde presuntamente se pretende tomar parte de la cuenca del caño Bugre para ampliar la vía y facilitar el tránsito, por parte del contratista. Este tramo está comprendido entre las coordenadas N 9° 02' 24.18" – W 75° 47' 06.98" y N 9° 02' 20.83" – W 75. 47' 04.81"

Tramo 3

El tercer tramo está comprendido entre el segundo puente vehicular de la cabecera municipal y los límites con el municipio de San Pelayo N 9° 02' 20.83" – W 75. 47' 04.81" y N 9° 00' 27.38" W 75° 56' 37.04" En este tramo se encontró maquinaria (motoniveladora) realizando labores de perfilado de la vía.

No se evidencio tala de árboles a excepción de los restos encontrados en el sitio donde dispusieron el material de descapote.

3. LOCALIZACIÓN

La zona inspeccionada se encuentra georreferenciada en las siguientes coordenadas geográficas:

ITEM	COORDENADAS		DESCRIPCIÓN
	NORTE	OESTE	
Tramo 1	9° 04' 52.50" 9° 02' 24.18"	75° 47' 40.91" 75° 47' 6.98"	Moralito-Puente Vehicular Nuevo
Tramo 2	9° 02' 24.18" 9° 02' 20.83"	75° 47' 6.98" 75.47' 4.81"	Entre los puentes vehiculares de la cabecera municipal
Tramo 3	9° 02' 20.83" 9° 00' 27.38"	75.47' 4.81" 75° 56' 7.04"	Segundo Puente Vehicular-Pompeya

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE – CVS

AUTO N° ~~11258~~ - 11258

FECHA: 05 SEP. 2013



Imagen1. Tramo entre los dos puentes vehiculares, en el círculo el sitio donde presuntamente se reduciría el cauce.

4. REGISTRO FOTOGRÁFICO

Realizando un recorrido por el dique – vía, se pudo evidenciar las intervenciones generadas en desarrollo del proyecto de Rehabilitación del mismo, como se puede observar en las siguientes imágenes:



Imagen 2: Extracción de material del talud.

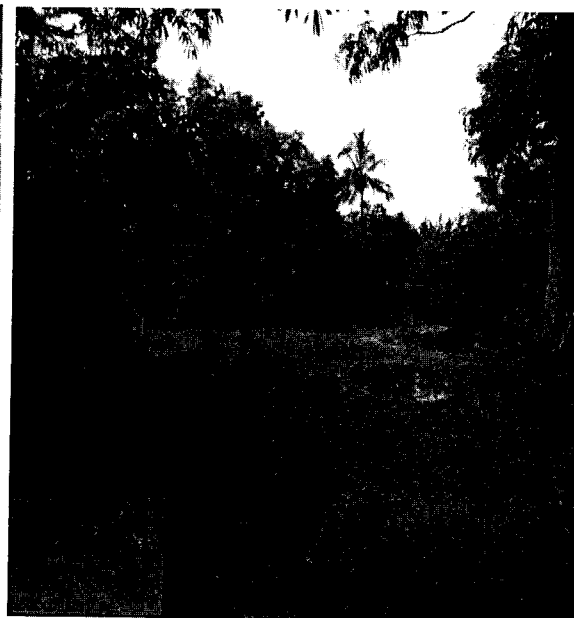


Imagen 3: Huevo o boquete sobre el talud del caño Bugre

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE - CVS

AUTO N° ~~13~~ - 11268

FECHA: 05 SEP. 2019



Imagen 4: Punto entre la vía y Caño Bugre, de donde se extrajo material.



Imagen 5 y 6: Material de descapote, residuos sólidos y restos de árboles dispuestos al lado de la vía

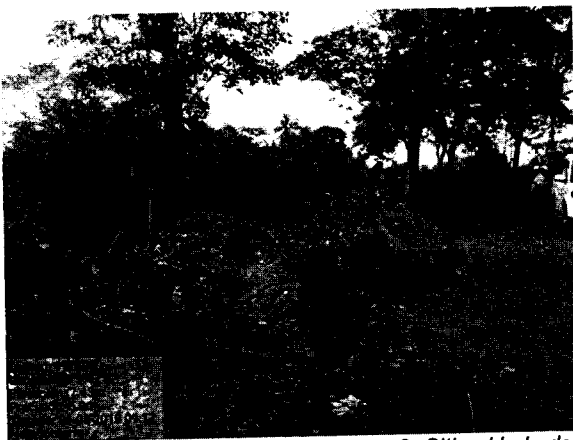
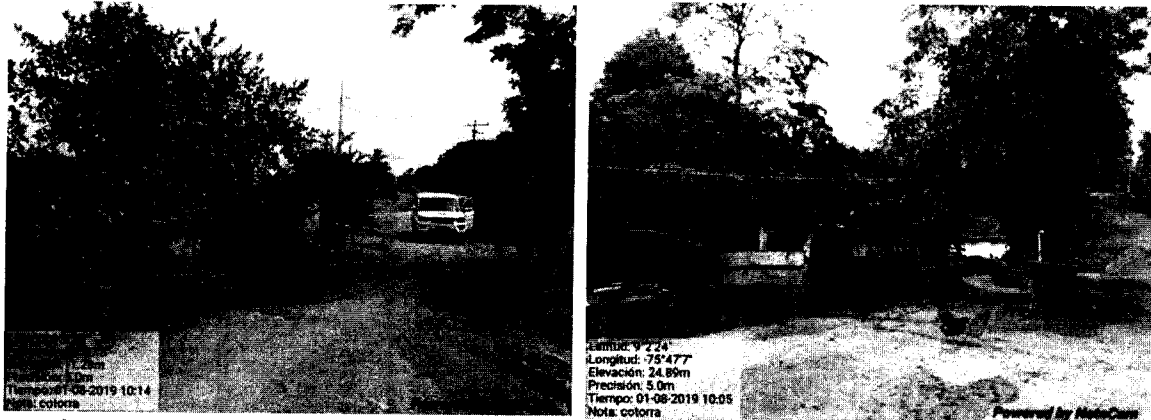


Imagen 7 y 8: Sitio al lado de la vía habilitado como ZODME.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE – CVS

AUTO N° ~~10~~ - 1 1 2 6 8

FECHA: 0 5 SEP. 2019



5. CONCLUSIONES

De la visita de inspección se concluye lo siguiente:

- Que se evidencia que sí se realizó intervención del cauce del caño Bugre.
- Que se no se pudo determinar con precisión el número de árboles talados de acuerdo con los restos encontrados en el material de descapote dispuesto en la vía inspeccionada.
- Que se extrajo material de sitios no permitidos.
- Que en el tramo comprendido entre los puentes vehiculares en el área urbana a la fecha de la visita, no se había realizado intervención por parte del contratista.
- Que se utilizó un punto sobre la vía, para la disposición de material de descapote y residuos sólidos (ZODME).
- Que revisada la base de datos de las solicitudes de aprovechamiento forestal y de ocupación de cauce realizadas a la Corporación, no se encontró ninguna que tuviera relación con esta obra en particular.
- Que como presunto responsable de las obras en cuestión la comunidad señala al Arquitecto Contratista Juan Elías Marrugo identificado con C.C. 78.716.680 de Montería.”

12

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN
JORGE – CVS

AUTO N° 11258

FECHA:

05 SEP. 2019

**CONSIDERACIONES JURÍDICAS QUE SOPORTAN LA COMPETENCIA DE LA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN
JORGE – CVS**

La Constitución Política de Colombia, consagra a lo largo de su articulado normas de estirpe ambiental en las que se erige como principio común la conservación y protección al medio ambiente, el derecho de las personas de disfrutar de un ambiente sano y la obligación radicada en cabeza del estado de proteger la biodiversidad, y siendo esta la norma de normas, según lo consagra el artículo 4 de la misma, las normas que la desarrollen deben estar en concordancia con esta, so pena de nulidad. Dentro de los artículos constitucionales que desarrollan aspectos de estirpe ambiental, se pueden encontrar los siguientes:

“Artículo 79: Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines”.

“Artículo 80: El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas”.

La ley 99 de 1993 artículo 31 referente a las funciones atribuidas a La Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS, dispone en el numeral 12 que le corresponde a las corporaciones autónomas regionales *“ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos o gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, el aire o a poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.”*

Siguiendo el mismo principio de protección al medio ambiente, el Decreto 2811 de 1974, por el cual se dicta el *Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente*, en su artículo 2 establece que el ambiente es patrimonio común de la humanidad y necesario para la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos, en consecuencia uno de los objetivos de este Código, y de todas las autoridades ambientales es *“Lograr la preservación y restauración del ambiente y la*

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE – CVS

AUTO N° ~~10~~ - 11268

FECHA: 05 SEP. 2019

conservación, mejoramiento y utilización racional de los recursos naturales renovables, según criterios de equidad que aseguren el desarrollo armónico del hombre y de dichos recursos, la disponibilidad permanente de estos y la máxima participación social, para beneficio de la salud y el bienestar de los presentes y futuros habitantes del territorio nacional”.

A su turno, la ley 1333 de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental, en el artículo 1, dispone que “El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, **las Corporaciones Autónomas Regionales**, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.

En virtud del articulado anterior, la Corporación de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS, es la entidad investida con capacidad y competencia suficientes para adelantar el respectivo proceso sancionatorio ambiental, teniendo en cuenta que el fin que mueve su actuación es la preservación y protección del medio ambiente, garantizando con esto que los recursos naturales sean utilizados conforme a las disposiciones legales vigentes que regulan la materia como lo es el decreto 2811 de 1974 para garantizar su disfrute y utilización.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS QUE SOPORTAN LA APERTURA DE INVESTIGACIÓN

La Ley 1333 de 2009 en el artículo 1, establece la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, radicándola, entre otras autoridades, en cabeza de las Corporaciones Autónomas Regionales, para el caso que nos ocupa Corporación Autónoma Regional de los Valle del Sinú y del San Jorge – CVS, en consecuencia esta entidad esta investida con capacidad para adelantar los procesos sancionatorios contra los infractores de la normatividad ambiental.

Lo cual guarda estricta consonancia con las funciones de protección a los recursos naturales, atribuidas mediante Ley 99 de 1993, actuando como máxima autoridad en materia ambiental dentro de su jurisdicción.

El artículo 10 de la ley 1333 de 2009, establece que “La acción sancionatoria ambiental caduca a los 20 años de haber sucedido el hecho u omisión generadora de la infracción. Si se tratara de un hecho u omisión sucesivos, el término empezará a correr desde el último día en que se haya generado el hecho o la omisión. Mientras las condiciones de

13

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN
JORGE – CVS

AUTO N° 11258

FECHA: 05 SEP. 2019

violación de las normas o generadoras del daño persistan, podrá la acción interponerse en cualquier tiempo”.

En virtud de lo establecido en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, el procedimiento sancionatorio podrá iniciarse por la autoridad ambiental de oficio, a petición de parte, por medio de denuncia o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado.

De conformidad con la información suministrada por el Informe de Visita ALP N° 2019-606 de fecha 14 de Agosto de 2019, hay lugar a ordenar apertura de investigación en contra del señor **JUAN ELÍAS MARRUGO HERAZO**, identificado con cedula de ciudadanía N° 78.716.680 y el **MUNICIPIO DE COTORRA**, representado por el señor alcalde **ALEJANDRO DORIA LLORENTE** y/o quien haga sus veces por la presunta comisión de hecho contraventor en materia ambiental consistente en afectación del recurso natural flora, por la presunta actividad de tala ilegal de árboles y presunta ocupación de cauce sin contar con los respectivos permisos de autoridad ambiental competente en el desarrollo de proyecto denominado “*Rehabilitación del Dique-Vía de la margen izquierda de Caño Bugre desde los límites de San Pelayo hasta la intersección con la vía al corregimiento de Moralito en el municipio de Cotorra*”.

En atención a lo indicado, esta Corporación previamente ha verificado los hechos constitutivos de infracción ambiental, de conformidad con la información suministrada por el Informe de Visita ALP N° 2019-606 de fecha 14 de agosto de 2019, existiendo mérito suficiente para iniciar investigación administrativa de carácter ambiental.

FUNDAMENTO JURIDICO – NORMAS PRESUNTAMENTE VIOLADAS

Que procede la apertura de la investigación en contra del señor **JUAN ELÍAS MARRUGO HERAZO**, identificado con cedula de ciudadanía N° 78.716.680 y el **MUNICIPIO DE COTORRA**, representado por el señor alcalde **ALEJANDRO DORIA LLORENTE** y/o quien haga sus veces, por la trasgresión de normas de carácter ambiental, como:

El artículo 8 del Decreto 2811 de 1974 define los factores que causan deterioro al ambiente, señalando: “ a) *La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables. Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente de los recursos de la nación o de los particulares. Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente pueda producir alteración ambiental de las precedentemente*

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE – CVS

AUTO N° -- 1 1 2 6 8

FECHA: 05 SEP. 2019

descritas. La contaminación puede ser física, química o biológica; b) La degradación, la erosión y el revenimiento de suelos y tierras; c) Las alteraciones nocivas de la topografía; d) Las alteraciones nocivas del flujo natural de las aguas; e) La sedimentación en los cursos y depósitos de agua; f) Los cambios nocivos del lecho de las aguas; g) La extinción o disminución cuantitativa o cualitativa de especies animales y vegetales o de recursos genéticos; h) La introducción y propagación de enfermedades y de plagas; i) La introducción, utilización y transporte de especies animales o vegetales dañinas o de productos de sustancias peligrosas; j) La alteración perjudicial o antiestética de paisajes naturales; j) La disminución o extinción de fuentes naturales de energía primaria k) La acumulación o disposición inadecuada de residuos, basuras, desechos y desperdicios; l) El ruido nocivo; m) El uso inadecuado de sustancias peligrosas; n) La eutricación, es decir, el crecimiento excesivo y anormal de la flora en lagos y lagunas; p) La concentración de población humana urbana o rural en condiciones habitacionales que atenten contra el bienestar y la salud.

De acuerdo a lo establecido en el DECRETO 1791 DE 1996, en el cual se establece el procedimiento para el aprovechamiento forestal, compilado por el Decreto 1076 de 2015, en el que se define las distintas actividades de aprovechamiento, entre otros aspectos, para lo cual se extrae:

Específicamente el Decreto 1076 del 26 de Mayo de 2015 como Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, por medio del cual se establece el Régimen de Aprovechamiento Forestal; título 2: Biodiversidad, Capítulo

1: Flora silvestre:

Sección 9: DEL APROVECHAMIENTO DE ÁRBOLES AISLADOS

Artículo 2.2.1.1.9.1. Solicitudes prioritarias.

Artículo 2.2.1.1.9.2. Titular de la solicitud.

Artículo 2.2.1.1.9.5. Productos que se obtengan de la tala o poda de árboles aislados, Art. 12 literal d, parágrafo 1 d) Que en las áreas de manejo especial, tales como las cuencas hidrográficas en ordenación, los distritos de conservación de suelos y los distritos de manejo integrado u otras áreas protegidas, los bosques no se encuentren en sectores donde deban conservarse, de conformidad con los planes de manejo diseñados para dichas áreas.

El decreto 1791 de 1996 esbozados en su ARTICULO 58. "Cuando se requiera talar, trasplantar o reubicar árboles aislados localizados en centros urbanos, para la realización, remodelación o ampliación de obras públicas o privadas de infraestructura, construcciones, instalaciones y similares, se solicitará autorización ante la Corporación respectiva, ante las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos o ante las autoridades municipales, según el caso, las cuales tramitarán la solicitud, previa visita

14

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN
JORGE – CVS

AUTO N° ~~M~~ - 11268

FECHA: 05 SEP. 2019

realizada por un funcionario competente, quien verificará la necesidad de tala o reubicación aducida por el interesado, para lo cual emitirá concepto técnico. La autoridad competente podrá autorizar dichas actividades, consagrando la obligación de reponer las especies que se autoriza talar. Igualmente, señalará las condiciones de la reubicación o trasplante cuando sea factible.

En el caso objeto de análisis la Corporación CVS considera que con TALA de árboles o recurso forestal, afectaron los recursos naturales de fauna, flora, suelo y aire.

Que la constitución política colombiana en sus artículos 79ss establece obligación de las autoridades del orden nacional, departamental y municipal de velar por la protección del medio ambiente, aplicable al caso en comento; para lo cual se transcribe el artículo 79 ibídem:

“ARTICULO 79. *Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.*

“Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.”.

El Decreto 1076 de 2015 en su artículo 2.2.3.2.12.1. *“Ocupación. La construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la Autoridad Ambiental competente. Igualmente se requerirá permiso cuando se trate de la ocupación permanente o transitoria de playas.*

La Dirección General Marítima y Portuaria otorgará estas autorizaciones o permisos en las áreas de su jurisdicción, de acuerdo con lo establecido en el Decreto Ley 2324 de 1984, previo concepto de la Autoridad Ambiental competente.

Cuando el Ministerio Transporte deba realizar operaciones de dragado o construir obras que ocupen los cauces de ríos o lagos con el fin de mantener sus condiciones de navegabilidad, no requerirá la autorización a que se refiere este capítulo, pero deberá cumplir lo establecido por el artículo 26 del Decreto-ley 2811 de 1974, y los mecanismos de coordinación que establezca la autoridad ambiental competente conjuntamente con el citado Ministerio para garantizar la protección de las aguas, cauces y playas”.

Que el Decreto Ley N° 2811 de 1974 Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente en su **Artículo 8°.**- *“Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:*

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE – CVS

AUTO N° ~~NR~~ - 1 1 2 6 8

FECHA: 0 5 SEP. 2019

a.- La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.

Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente o de los recursos de la nación o de los particulares.

Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente puede producir alteración ambiental de las precedentemente escritas. La contaminación puede ser física, química, o biológica;...

I.- La acumulación o disposición inadecuada de residuos, basuras, desechos y desperdicios".

Que de igual forma el decreto 2811/74 en lo que concierne en TÍTULO III DE LOS RESIDUOS, BASURAS, DESECHOS Y DESPERDICIOS en sus artículos 35 y 37 dispone:

Artículo 35. *Se prohíbe descargar, sin autorización, los residuos, basuras y desperdicios, y en general, de desechos que deterioren los suelos o, causen daño o molestia al individuo o núcleos humanos.*

Artículo 37. *Los municipios deberán organizar servicios adecuados de recolección transporte y disposición final de basuras.*

La prestación de este servicio por personas naturales o jurídicas de derecho privado requerirá autorización ajustada a los requisitos y condiciones que establezca el Gobierno.

Que la ley 136 de 1994, en su artículo 3 señala: "Corresponde al municipio. Numeral 5: Solucionar las necesidades insatisfechas de saneamiento ambiental."

Que la Resolución N° 1045 de 2003, del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial "Por la cual se adopta la metodología para la elaboración de los Planes de Gestión Integral de Residuos Sólidos, PGIRS, y se toman otras determinaciones" en su artículo 13 estableció un plazo máximo de 2 años, contados a partir de su publicación, para realizar la clausura y restauración ambiental de botaderos a cielo abierto y de sitios de disposición final de residuos sólidos que no cumplan con la normatividad vigente, o su adecuación a rellenos sanitarios técnicamente diseñados, construidos y operados, conforme a las medidas de manejo ambiental establecidas por las autoridades ambientales regionales competentes".